



Superintendencia
de Bancos
e Instituciones
Financieras
Chile



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

12.ABR.2011*

3

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

**NORMA DE
CARÁCTER GENERAL
N°**

**SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
E INSTITUCIONES FINANCIERAS**

CIRCULAR N° 3.519

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

**NORMA DE
CARÁCTER GENERAL
N° 3 0 5**

VISTOS: Las facultades que confieren los artículos 20 y 20 G del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, a estas Superintendencias y lo dispuesto en los artículos 48 y vigésimo transitorio de la Ley N° 20.255, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones, Instituciones Autorizadas e Instituto de Previsión Social.

REF: Establece regulaciones comunes en relación con cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos, depósitos de ahorro previsional voluntario y ahorro previsional voluntario colectivo. Modifica Libro II, Títulos II y IV del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones de la Superintendencia de Pensiones, Circulares N°s. 3.445 y 3.446 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y Normas de Carácter General N°s. 226 y 227 de la Superintendencia de Valores y Seguros.

I. MODIFICACIONES AL LIBRO II, TÍTULO II, LETRA A DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SISTEMA DE PENSIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, A LA CIRCULAR N° 3.445 DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS Y A LA NORMA DE CARÁCTER GENERAL N° 226 DE LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

Modifícase el N° 6 del Capítulo V. SELECCIÓN DE ALTERNATIVAS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Reemplázase en la letra h) la expresión “o depósitos de ahorro previsional voluntario” por “, depósitos de ahorro previsional voluntario o depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo”.
- b) Agrégase el siguiente segundo párrafo y final:

“En el caso particular de los planes de ahorro previsional voluntario ofrecidos por entidades supervisadas por la Superintendencia de Valores y Seguros, mediante productos y servicios que requieran de la existencia de múltiples contratos o formularios con requerimientos diversos a los antes señalados, ella podrá instruir a dichas entidades para consolidar en un solo documento los contenidos mínimos establecidos en todos ellos, así como para el caso de cuotas de fondos mutuos, la información necesaria para la suscripción y rescate de cuotas a través de medios remotos.”.

II. MODIFICACIONES AL LIBRO II, TÍTULO IV DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SISTEMA DE PENSIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, A LA CIRCULAR N° 3.446 DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS Y A LA NORMA DE CARÁCTER GENERAL N° 227 DE LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

1. Modifícase el capítulo III. CONTRATO DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO COLECTIVO de acuerdo a lo siguiente:

- a) Agrégase el siguiente párrafo segundo al N° 2:

“Sin perjuicio de lo anterior, el empleador podrá ofrecer contratos de ahorro previsional voluntario colectivo que contemplen aportes diferenciados del empleador a mayor antigüedad del trabajador en la empresa, en la medida que todos los trabajadores de esa empresa, cumpliendo los requisitos de antigüedad establecidos, puedan acceder a los mismos beneficios.”.

- b) Agrégase entre la primera y segunda oración del número 4, la siguiente oración:

“Por ende, tales contratos podrán incluso contemplar que durante toda o parte de la vigencia del APVC, el trabajador no realizará aportes.”.

c) Reemplázase en la segunda oración de la letra d) del número 6. los guarismos 30% y 300, por 15% y 100, respectivamente.

d) Reemplázase la letra f) del número 6. por la siguiente:

“f) Número máximo de meses que deben permanecer los trabajadores en la empresa para que éstos puedan adquirir la propiedad de los recursos originados en los aportes efectuados por el empleador, el que será de un máximo de:

i. Veinticuatro meses para contratos suscritos con anterioridad al 1 de junio de 2011. Este número máximo se debe comenzar a medir desde el mes siguiente a aquél en que el trabajador se adhirió a un contrato de ahorro previsional voluntario colectivo que cumple con el requisito señalado en la letra d) anterior. En caso que el empleador no establezca el período de permanencia del trabajador en la empresa, deberá dejarlo expresamente establecido en el contrato y, en tal caso, los recursos originados en sus aportes pasarán inmediatamente a ser propiedad del trabajador. Asimismo, estos recursos también pasarán a ser de propiedad del trabajador si el contrato de APVC termina su vigencia antes que los trabajadores puedan cumplir el período de permanencia en la empresa, salvo que el contrato extienda su vigencia hasta que los trabajadores puedan cumplir el requisito de permanencia que le exige la empresa, o que los trabajadores traspasen dichos aportes a otro APVC que tenga vigente la empresa, de igual o mejores beneficios para el trabajador. En caso que el trabajador haya decidido traspasar sus fondos a otro APVC de la misma empresa, el período de permanencia del trabajador en ésta se mide a contar de la fecha de vigencia del primer plan.

ii. Veinticuatro meses por cada aporte enterado por el empleador, para contratos suscritos desde el 1 de junio de 2011 en adelante. Este plazo se debe computar desde la fecha en que el empleador debió efectuar el aporte. En todo caso, una vez que transcurran 60 meses contados desde la fecha en que el empleador debió efectuar el primer aporte, el trabajador adquirirá la propiedad de la totalidad de los aportes que el empleador hubiese efectuado hasta ese momento, así como la propiedad inmediata de cada aporte futuro que éste deba efectuar. En caso que el empleador no establezca en el contrato los períodos de permanencia del trabajador en la empresa, se entenderá que no se exige tal condición y, en tal caso, los recursos originados en sus aportes

pasarán inmediatamente a ser propiedad del trabajador. Asimismo, estos recursos también pasarán a ser de propiedad del trabajador si el contrato de APVC termina su vigencia antes que los trabajadores puedan cumplir los períodos de permanencia en la empresa. Lo anterior, a menos que se extienda la vigencia del contrato para que los trabajadores puedan cumplir el requisito de permanencia acordado en ese plan, o que los trabajadores voluntariamente adhieran a otro APVC de la empresa de igual o mejores beneficios para el trabajador. En este último caso, los períodos de permanencia del trabajador en la empresa para el nuevo APVC, se computan a contar de la fecha en que el empleador debió efectuar cada aporte al amparo del antiguo APVC.”.

- e) Intercálase entre las letras p) y q) del número 6. la siguiente letra q) nueva, pasando las actuales letras q) a u) a ser letras r) a v), respectivamente:

“q) En caso de contratos que contemplen aportes diferenciados del empleador a mayor antigüedad del trabajador en la empresa, se deberá especificar la forma en que el empleador comunicará a la Entidad la antigüedad de los trabajadores que adhieran a ese plan.”

2. Agrégase el siguiente segundo párrafo y final al N° 7 del Capítulo IV. OFERTA Y SELECCIÓN DE PLANES DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO COLECTIVO:

“En el caso particular de los planes de ahorro previsional voluntario colectivo ofrecidos por entidades supervisadas por la Superintendencia de Valores y Seguros, mediante productos y servicios que requieran de la existencia de múltiples contratos o formularios con requerimientos diversos a los antes señalados, ella podrá instruir a dichas entidades para consolidar en un solo documento los contenidos mínimos establecidos en todos ellos, así como para el caso de cuotas de fondos mutuos, la información necesaria para la suscripción y rescate de cuotas a través de medios remotos.”.

3. Modifícase el capítulo VII. TRASPASOS DE SALDOS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO COLECTIVO, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Agrégase en el número 2 del capítulo VII de la Circular N° 3.446 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y de la Norma de Carácter General N° 227 de la Superintendencia de Valores y Seguros, a continuación de la expresión “el formulario señalado en el número 5 del Capítulo IV anterior”, la expresión “o el formulario Selección de Alternativas de Ahorro Previsional Voluntario, cuando corresponda”. Asimismo, agrégase en el número 2 del capítulo VII del Título IV del Libro II del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones de la Superintendencia de Pensiones, a continuación de la

expresión “el formulario señalado en el número 5 del Capítulo IV del presente Título”, la expresión “o el formulario Selección de Alternativas de Ahorro Previsional Voluntario, cuando corresponda”

b) Agrégase en el número 6, a continuación de la expresión “formulario Adhesión o Traspaso de Ahorro Previsional Voluntario Colectivo” la expresión “o del formulario Selección de Alternativas de Ahorro Previsional Voluntario, cuando corresponda”.

c) Reemplázase la letra d) del número 7, por la siguiente:

“d) Identificación del plan de origen de ahorro previsional voluntario colectivo e identificación del plan de destino de ahorro previsional voluntario colectivo o ahorro previsional voluntario.”

4. En el N° 18 del Capítulo XI. TRIBUTACIÓN Y BONIFICACIÓN, intercálase la palabra “colectivo” entre la palabra “voluntario” y la conjunción “y”.

III. VIGENCIA

La presente norma regirá a contar del 1 de junio de 2011.


SOLANGE BERSTEIN JÁUREGUI
Superintendente de Pensiones


FERNANDO COLOMA CORREA
Superintendente de Valores y Seguros




CARLOS BUDNEVICH LE-FORT
Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras